Señor
JUEZ (03) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E. S. D.

Referencia: **LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO EJECUTIVO DE SCOTIABANK COLPATRIA CONTRA ANDRES GREGORIO HERNANDEZ FONTECHA**
Radicado**: 2023-00504**

CARLOS EDUARDO HENAO VIEIRA, mayor de edad, domiciliado y residenciado en esta ciudad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado judicial de la parte demandante, me permito presentar liquidación de crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso así:

1. Obligaciónes del Pagaré 18545162 No. 207410167043

Capital	$	73.112.260,00
Intereses corrientes	$	8.095.921,00
Intereses cuotas vencidas mandamiento	$	15.226.359,26
Abonos (-)	$	0,00
GRAN TOTAL OBLIGACIÓN	$	96.434.540,26

Del señor Juez, atentamente,

CARLOS EDUARDO HENAO VIEIRA
C.C. No. 80.133.787
T.P. No. 168.490 del C. S. de la J

1. Obligaciónes del Pagaré 18545162 No. 207410167043

La fórmula financiera utilizada en esta liquidación, para convertir tasas efectivas a nominales, está expresada asi: TASA NOMINAL ANUAL=[(1+TASA EFECTIVA ANUAL)Elevada a la(1/12)-1) x 12].Liquidación presentada en concordancia con el artículo 446 del Código General del Proceso:

Intereses de Mora sobre el Capital Inicial

CAPITAL $73.112.260,00

Desde	Hasta	Dias	Tasa Mensual (%)	
7/04/2023	30/04/2023	24	3,27	$ 1.912.616,72
1/05/2023	31/05/2023	30	3,17	$ 2.317.658,64
1/06/2023	30/06/2023	30	3,12	$ 2.281.102,51
1/07/2023	31/07/2023	30	3,09	$ 2.259.168,83
1/08/2023	31/08/2023	30	3,03	$ 2.215.301,48
1/09/2023	30/09/2023	30	2,97	$ 2.171.434,12
1/10/2023	30/10/2023	30	2,83	$ 2.069.076,96
			Total Intereses de Mora	$15.226.359,26
			Subtotal	$88.338.619,26

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÈDITO

Capital	$	73.112.260,00
Intereses corrientes	$	8.095.921,00
Intereses cuotas vencidas mandamiento	$	15.226.359,26
Abonos (-)	$	0,00
GRAN TOTAL OBLIGACIÓN	$	96.434.540,26

2023-00504 SCOTIABANK VS ANDRÉS GREGORIO HERNÁNDEZ (LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO)

Poveda Vieira Consultores Legales <vpconsultoreslegales@gmail.com>

Mar 31/10/2023 12:05

Para:Juzgado 03 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (195 KB)

MEMORIAL APORTANDO LIQ DE CREDITO.pdf;

SEÑOR

JUEZ (03) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

CARLOS EDUARDO HENAO VIEIRA mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. **80.133.787** , obrando en calidad de apoderado Judicial de la parte demandante me permito solicitar se tenga en cuenta el siguiente memorial.

--

Señor
JUEZ 03 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REFERENCIA: SOLICITUD ORDEN DE APREHENSION GARANTIA MOBILIARIA
SOLICITANTE: MOVIAVAL SAS
DEUDOR: RAFAEL ENRIQUE BALMACEDA SERPA C.C: 1069493049
RADICADO: 2020-375

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

JEFERSON DAVID MELO ROJAS, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma actuando en calidad de apoderado de la compañía MOVIAVAL SAS dentro del proceso de la referencia, respetuosamente me dirijo a su Despacho para interponer **recurso de reposición y en subsidio de apelación**, contra el auto calendado de fecha 25 de octubre de 2023, por medio del cual este despacho da por terminado el proceso por desistimiento tácito, en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD

Sea oportuno señalar que este escrito se presenta de manera oportuna dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que termina el proceso, lo anterior teniendo en cuenta que el auto a reponer fue notificado mediante estado de fecha 25 de octubre de 2023, comenzando el término de los días a partir del día hábil siguiente a la notificación de este, por lo tanto, los tres (3) días hábiles vencen hoy 30 de octubre de 2022.

II. ANTECEDENTES

1. Con base en la solicitud de orden de aprehensión por garantía mobiliaria que fue radicada ante este despacho el 18 de septiembre de de 2020, se ordenó la captura del vehículo de placas **SNN90E**, 03 de agosto de la misma anualidad.

2. Se expidió el Oficio No. 2076 en la fecha 19 de noviembre del 2020 y se tramitó su diligenciamiento ante la POLICIA NACIONAL – SECCIÓN AUTOMOTORES en la fecha 08 de agosto del 2020.

3. El 25 de octubre del 2023 este juzgado decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin aducir previamente carga procesal alguna,

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

El juzgado al proferir el auto calendado 25 de octubre de 2023 está desconociendo el precepto normativo enmarcado en el art. 60 de la ley 1676/2013 y el art. 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835/2015, respecto de los cuales se libró orden de aprensión sobre la motocicleta de placas **SNN90E,** con el fin de que mi poderdante pueda satisfacer la obligación adeudada, la cual se respaldó con un contrato de prenda si tenencia suscrita entre las partes.

Posteriormente, se dio trámite eficazmente al proceso, gestionando todos los impulsos a los que hubo lugar, esto es, se radico ante la Policía Nacional Sijin Automotores el oficio de aprehensión No. 2076 expedido el 19 de noviembre de 2020.

Teniendo en cuenta lo anterior, se corrobora que no ha sido negligente la actuación del acreedor y el apoderado por cuanto todas las diligencias que corresponde tramitar a estos ya fueron gestionadas en su totalidad. Así las cosas, es válido señalar que en el presente proceso no nos encontramos frente a una actuación pendiente de la parte demandante, si no de un tercero, en este caso la Policía Nacional, que no se han pronunciado respecto al oficio No. 2076, por lo que resulta procedente requerirles antes de decretar el desistimiento tácito.

La figura del desistimiento tácito, constituye una forma de terminación anormal del proceso, la cual se impone cuando se acredita la inactividad de la parte a cuya instancia se promovió un proceso, que se encuentra inactivo por su causa, se erige entonces, como una sanción al incumplimiento de una carga procesal, con la cual se pretende obtener que el deber consagrado en la Constitución Política de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia, sea acatado por todos los ciudadanos y especialmente por quienes deciden poner en movimiento el aparato judicial para ventilar sus controversias; es por ello que dicho supuesto fáctico no es aplicable al caso, ya que el trámite del proceso se han realizado de manera consistente y permanente, todos los actos cuya carga se atribuye a la parte demandante para el desarrollo del proceso y de sus etapas, sin incurrir en descuidos se adelantaron de forma juiciosa, siendo esto la radicación del oficio de aprehensión tal como quedó referenciado líneas atrás.

Teniendo en cuenta que el artículo 8 del Estatuto procesal prevé que la iniciación de los procesos opera por demanda de parte, salvo los que la ley ordene iniciar de oficio y que el impulso del proceso compete al Juez, considero con todo respecto que este asunto no debe terminarse, sino que, en armonía con los deberes que se le imponen al director del proceso y que realizan el postulado de justicia pronta y cumplida (principio de celeridad), así como el de eficiencia y eficacia, se debió optar por requerir a la entidad responsable de dar cumplimiento al objetivo del proceso de orden de aprehensión de garantía mobiliaria.

IV. PETICIÓN

De manera respetuosa solicito al despacho lo siguiente:

1. Solicito se reponga la decisión del auto notificado por estados el día 25 de octubre de 2023, en su lugar que se continúe con el trámite del proceso requiriendo a la POLICIA NACIONAL a fin de dar con el paradero del vehículo de placas **SNN90E** del que se ordenó su captura el día 19 de noviembre de 2020.

2. Solicito que, si este despacho no revoca la providencia notificada por estados el 25 de octubre de 2023, conceda el recurso de apelación y se remita al despacho competente para conocer del recurso.

V. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Invoco como fundamento jurídico los artículos 318,319,320,321, y 322 del Código General del Proceso.

VI. PRUEBAS

- Constancia de radicación del oficio No. 2069 radicado el día 08 de agosto del 2020.

Atentamente,

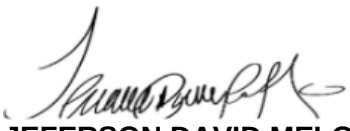

JEFERSON DAVID MELO ROJAS
C.C: 1.022.384.606
L. No. 29236 del C.S de la J.

Giseld Peña Diaz

De: Juzgado 03 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado el: jueves, 19 de noviembre de 2020 11:36 a.m.
Para: MEBOG SIJIN RADIC
CC: Giseld Peña Diaz
Asunto: OFICIO NÚM. 2076 DENTRO DEL PROCESO 110014003-2020-00375-00
Datos adjuntos: 07- 2076 DECRETA APREHENSION 2020-0375 (1).pdf

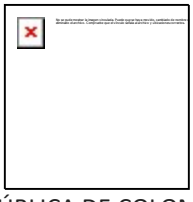

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CARRERA 10 No 14-33 PISO 5
TELÉFONO 2862101
CORREO cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordial saludo.

En atención a lo dispuesto en el numeral 11 inc. 2 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, me permito remitir el oficio de la referencia, para lo de su cargo.

En el caso de requerirse emolumentos de registro de la orden judicial deberán ser asumidos por la parte interesada.

Atentamente,

ANA PATRICIA MONROY ESGUERRA
Secretaria

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO
GRACIAS

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

2020-375 RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

David Melo <abogadobogota1@moviaval.com>

Lun 30/10/2023 16:56

Para:Juzgado 03 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (803 KB)

1069493049_merged.pdf;

Señor
JUEZ 03 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REFERENCIA: SOLICITUD ORDEN DE APREHENSION GARANTIA MOBILIARIA
SOLICITANTE: MOVIAVAL SAS
DEUDOR: RAFAEL ENRIQUE BALMACEDA SERPA C.C: 1069493049
RADICADO:2020-375

www.moviaval.com

David Melo
Jurídica Bogotá
abogadobogota1@moviaval.com
3197080932
Av. Juan B Gutierrez Calle 9 No. 19 - 80 Oficina 601
Pereira, Colombia

Señor
JUEZ 03 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REFERENCIA: SOLICITUD ORDEN DE APREHENSION GARANTIA MOBILIARIA
SOLICITANTE: MOVIAVAL SAS
DEUDOR: MICHAEL ANDRES REYES MENDEZ C.C: 1010222595
RADICADO: 2020-363

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

JEFERSON DAVID MELO ROJAS, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma actuando en calidad de apoderado de la compañía MOVIAVAL SAS dentro del proceso de la referencia, respetuosamente me dirijo a su Despacho para interponer **recurso de reposición y en subsidio de apelación**, contra el auto calendado de fecha 25 de octubre de 2023, por medio del cual este despacho da por terminado el proceso por desistimiento tácito, en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD

Sea oportuno señalar que este escrito se presenta de manera oportuna dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que termina el proceso, lo anterior teniendo en cuenta que el auto a reponer fue notificado mediante estado de fecha 25 de octubre de 2023, comenzando el término de los días a partir del día hábil siguiente a la notificación de este, por lo tanto, los tres (3) días hábiles vencen hoy 30 de octubre de 2022.

II. ANTECEDENTES

1. Con base en la solicitud de orden de aprehensión por garantía mobiliaria que fue radicada ante este despacho el 20 de septiembre de de 2010, se ordenó la captura del vehículo de placas **ERM45E**, 03 de agosto de la misma anualidad.

2. Se expidió el Oficio No. 2069 en la fecha 08 de agosto del 2020 y se tramitó su diligenciamiento ante la POLICIA NACIONAL – SECCIÓN AUTOMOTORES en la fecha 08 de agosto del 2020.

3. El 25 de octubre del 2023 este juzgado decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin aducir previamente carga procesal alguna,

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

El juzgado al proferir el auto calendado 25 de octubre de 2023 está desconociendo el precepto normativo enmarcado en el art. 60 de la ley 1676/2013 y el art. 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835/2015, respecto de los cuales se libró orden de aprensión sobre la motocicleta de placas **ERM45E,** con el fin de que mi poderdante pueda satisfacer la obligación adeudada, la cual se respaldó con un contrato de prenda si tenencia suscrita entre las partes.

Posteriormente, se dio trámite eficazmente al proceso, gestionando todos los impulsos a los que hubo lugar, esto es, se radico ante la Policía Nacional Sijin Automotores el oficio de aprehensión No. 2069 expedido el 08 de agosto del 2020.

Teniendo en cuenta lo anterior, se corrobora que no ha sido negligente la actuación del acreedor y el apoderado por cuanto todas las diligencias que corresponde tramitar a estos ya fueron gestionadas en su totalidad. Así las cosas, es válido señalar que en el presente proceso no nos encontramos frente a una actuación pendiente de la parte demandante, si no de un tercero, en este caso la Policía Nacional, que no se han pronunciado respecto al oficio No. 2069, por lo que resulta procedente requerirles antes de decretar el desistimiento tácito.

La figura del desistimiento tácito, constituye una forma de terminación anormal del proceso, la cual se impone cuando se acredita la inactividad de la parte a cuya instancia se promovió un proceso, que se encuentra inactivo por su causa, se erige entonces, como una sanción al incumplimiento de una carga procesal, con la cual se pretende obtener que el deber consagrado en la Constitución Política de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia, sea acatado por todos los ciudadanos y especialmente por quienes deciden poner en movimiento el aparato judicial para ventilar sus controversias; es por ello que dicho supuesto fáctico no es aplicable al caso, ya que el trámite del proceso se han realizado de manera consistente y permanente, todos los actos cuya carga se atribuye a la parte demandante para el desarrollo del proceso y de sus etapas, sin incurrir en descuidos se adelantaron de forma juiciosa, siendo esto la radicación del oficio de aprehensión tal como quedó referenciado líneas atrás.

Teniendo en cuenta que el artículo 8 del Estatuto procesal prevé que la iniciación de los procesos opera por demanda de parte, salvo los que la ley ordene iniciar de oficio y que el impulso del proceso compete al Juez, considero con todo respecto que este asunto no debe terminarse, sino que, en armonía con los deberes que se le imponen al director del proceso y que realizan el postulado de justicia pronta y cumplida (principio de celeridad), así como el de eficiencia y eficacia, se debió optar por requerir a la entidad responsable de dar cumplimiento al objetivo del proceso de orden de aprehensión de garantía mobiliaria.

IV. PETICIÓN

De manera respetuosa solicito al despacho lo siguiente:

1. Solicito se reponga la decisión del auto notificado por estados el día 25 de octubre de 2023, en su lugar que se continúe con el trámite del proceso requiriendo a la POLICIA NACIONAL a fin de dar con el paradero del vehículo de placas **ERM45E** del que se ordenó su captura el día 03 de agosto de 2020.

2. Solicito que, si este despacho no revoca la providencia notificada por estados el 25 de octubre de 2023, conceda el recurso de apelación y se remita al despacho competente para conocer del recurso.

V. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Invoco como fundamento jurídico los artículos 318,319,320,321, y 322 del Código General del Proceso.

VI. PRUEBAS

- Constancia de radicación del oficio No. 2069 radicado el día 08 de agosto del 2020.

Atentamente,

JEFERSON DAVID MELO ROJAS
C.C: 1.022.384.606
L. No. 29236 del C.S de la J.

ENVIÓ OFICIO 2069 ORDENA INMOVILIZACION

Juzgado 03 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 8/09/2020 12:16

Para: contactenos@simbogota.com.co <contactenos@simbogota.com.co>

1 archivos adjuntos (83 KB)

07- 2069 DECRETA APREHENSION 2020-0363 (1).pdf;

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CARRERA 10 No 14-33 PISO 5
TELÉFONO 2862101
CORREO cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente,

ANA PATRICIA MONROY ESGUERRA
Secretaria

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO
GRACIAS

2020-363 RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

David Melo <abogadobogota1@moviaval.com>

Lun 30/10/2023 16:47

Para:Juzgado 03 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (426 KB)

1010222595_merged.pdf;

Señor
JUEZ 03 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REFERENCIA: SOLICITUD ORDEN DE APREHENSION GARANTIA MOBILIARIA
SOLICITANTE: MOVIAVAL SAS
DEUDOR: MICHAEL ANDRES REYES MENDEZ C.C: 1010222595
RADICADO:2020-363

David Melo
Jurídica Bogotá
abogadobogota1@moviaval.com
3197080932
Av. Juan B Gutierrez Calle 9 No. 19 - 80 Oficina 601
Pereira, Colombia

www.moviaval.com

Señor
JUEZ 03 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REFERENCIA: SOLICITUD ORDEN DE APREHENSION GARANTIA MOBILIARIA
SOLICITANTE: MOVIAVAL SAS
DEUDOR: DIEGO FERNANDO RAMOS MORA C.C: 1076201715
RADICADO: 2019-676

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN
EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

JEFERSON DAVID MELO ROJAS, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma actuando en calidad de apoderado de la compañía MOVIAVAL SAS dentro del proceso de la referencia, respetuosamente me dirijo a su Despacho para interponer **recurso de reposición y en subsidio de apelación**, contra el auto calendado de fecha 25 de octubre de 2023, por medio del cual este despacho da por terminado el proceso por desistimiento tácito, en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD

Sea oportuno señalar que este escrito se presenta de manera oportuna dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que termina el proceso, lo anterior teniendo en cuenta que el auto a reponer fue notificado mediante estado de fecha 25 de octubre de 2023, comenzando el término de los días a partir del día hábil siguiente a la notificación de este, por lo tanto, los tres (3) días hábiles vencen hoy 30 de octubre de 2022.

II. ANTECEDENTES

1. Con base en la solicitud de orden de aprehensión por garantía mobiliaria que fue radicada ante este despacho el 17 de junio de 2019, se ordenó la captura del vehículo de placas **FYS34E**, 25 de junio de la misma anualidad.

2. Se expidió el Oficio No. 3334 en la fecha 10 de julio del 2019 y se tramitó su diligenciamiento ante la POLICIA NACIONAL – SECCIÓN AUTOMOTORES.

3. El 25 de octubre del 2023 este juzgado decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin aducir previamente carga procesal alguna.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

El juzgado al proferir el auto calendado 25 de octubre de 2023 está desconociendo el precepto normativo enmarcado en el art. 60 de la ley 1676/2013 y el art. 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835/2015, respecto de los cuales se libró orden de aprensión sobre la motocicleta de placas **FYS34E,** con el fin de que mi poderdante pueda satisfacer la obligación adeudada, la cual se respaldó con un contrato de prenda si tenencia suscrita entre las partes.

Posteriormente, se dio trámite eficazmente al proceso, gestionando todos los impulsos a los que hubo lugar, esto es, se radico ante la Policía Nacional Sijin Automotores el oficio de aprehensión expedido el 10 de julio del 2019.

Teniendo en cuenta lo anterior, se corrobora que no ha sido negligente la actuación del acreedor y el apoderado por cuanto todas las diligencias que corresponde tramitar a estos ya fueron gestionadas en su totalidad. Así las cosas, es válido señalar que en el presente proceso no nos encontramos frente a una actuación pendiente de la parte demandante, si no de un tercero, en este caso la Policía Nacional, que no se han pronunciado respecto al oficio en mención, por lo que resulta procedente requerirles antes de decretar el desistimiento tácito.

La figura del desistimiento tácito, constituye una forma de terminación anormal del proceso, la cual se impone cuando se acredita la inactividad de la parte a cuya instancia se promovió un proceso, que se encuentra inactivo por su causa, se erige entonces, como una sanción al incumplimiento de una carga procesal, con la cual se pretende obtener que el deber consagrado en la Constitución Política de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia, sea acatado por todos los ciudadanos y especialmente por quienes deciden poner en movimiento el aparato judicial para ventilar sus controversias; es por ello que dicho supuesto fáctico no es aplicable al caso, ya que el trámite del proceso se han realizado de manera consistente y permanente, todos los actos cuya carga se atribuye a la parte demandante para el desarrollo del proceso y de sus etapas, sin incurrir en descuidos se adelantaron de forma juiciosa, siendo esto la radicación del oficio de aprehensión tal como quedó referenciado líneas atrás.

Teniendo en cuenta que el artículo 8 del Estatuto procesal prevé que la iniciación de los procesos opera por demanda de parte, salvo los que la ley ordene iniciar de oficio y que el impulso del proceso compete al Juez, considero con todo respecto que este asunto no debe terminarse, sino que, en armonía con los deberes que se le imponen al director del proceso y que realizan el postulado de justicia pronta y cumplida (principio de celeridad), así como el de eficiencia y eficacia, se debió optar por requerir a la entidad responsable de dar cumplimiento al objetivo del proceso de orden de aprehensión de garantía mobiliaria.

IV. PETICIÓN

De manera respetuosa solicito al despacho lo siguiente:

1. Solicito se reponga la decisión del auto notificado por estados el día 25 de octubre de 2023, en su lugar que se continúe con el trámite del proceso requiriendo a la POLICIA NACIONAL a fin de dar con el paradero del vehículo de placas **FYS34E** del que se ordenó su captura el día 25 de junio de 2019.

2. Solicito que, si este despacho no revoca la providencia notificada por estados el 25 de octubre de 2023, conceda el recurso de apelación y se remita al despacho competente para conocer del recurso.

V. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Invoco como fundamento jurídico los artículos 318,319,320,321, y 322 del Código General del Proceso.

Atentamente,

JEFERSON DAVID MELO ROJAS
C.C: 1.022.384.606
L. No. 29236 del C.S de la J.

2019-676 RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

David Melo <abogadobogota1@moviaval.com>

Lun 30/10/2023 16:30

Para:Juzgado 03 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (117 KB)

1076201715.pdf;

Señor
JUEZ 03 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REFERENCIA: SOLICITUD ORDEN DE APREHENSION GARANTIA MOBILIARIA
SOLICITANTE: MOVIAVAL SAS
DEUDOR: DIEGO FERNANDO RAMOS MORA C.C: 1076201715
RADICADO:2019-676

www.moviaval.com

David Melo
Jurídica Bogotá
abogadobogota1@moviaval.com
3197080932
Av. Juan B Gutierrez Calle 9 No. 19 - 80 Oficina 601
Pereira, Colombia

Señor
JUEZ 03 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REFERENCIA: SOLICITUD ORDEN DE APREHENSION GARANTIA MOBILIARIA
SOLICITANTE: MOVIAVAL SAS
DEUDOR: CRISTIAN CAMILO OSORIO DIAZ C.C: 1007614428
RADICADO: 2018-672

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN
EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

JEFERSON DAVID MELO ROJAS, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma actuando en calidad de apoderado de la compañía MOVIAVAL SAS dentro del proceso de la referencia, respetuosamente me dirijo a su Despacho para interponer **recurso de reposición y en subsidio de apelación**, contra el auto calendado de fecha 25 de octubre de 2023, por medio del cual este despacho da por terminado el proceso por desistimiento tácito, en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD

Sea oportuno señalar que este escrito se presenta de manera oportuna dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que termina el proceso, lo anterior teniendo en cuenta que el auto a reponer fue notificado mediante estado de fecha 25 de octubre de 2023, comenzando el término de los días a partir del día hábil siguiente a la notificación de este, por lo tanto, los tres (3) días hábiles vencen hoy 30 de octubre de 2022.

II. ANTECEDENTES

1. Con base en la solicitud de orden de aprehensión por garantía mobiliaria que fue radicada ante este despacho el 18 de mayo de 2018, se ordenó la captura del vehículo de placas **IYW02E** 22 de junio de la misma anualidad.

2. Se expidió el Oficio No. 3334 en la fecha 11 de julio del 2018 y se tramitó su diligenciamiento ante la POLICIA NACIONAL – SECCIÓN AUTOMOTORES en la fecha 06 de agosto del 2018.

3. El 25 de octubre del 2023 este juzgado decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin aducir previamente carga procesal alguna,

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

El juzgado al proferir el auto calendado 25 de octubre de 2023 está desconociendo el precepto normativo enmarcado en el art. 60 de la ley 1676/2013 y el art. 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835/2015, respecto de los cuales se libro orden de aprensión sobre la motocicleta de placas **IYW02E,** con el fin de que mi poderdante pueda satisfacer la obligación adeudada, la cual se respaldó con un contrato de prenda si tenencia suscrita entre las partes.

Posteriormente, se dio trámite eficazmente al proceso, gestionando todos los impulsos a los que hubo lugar, esto es, se radico ante la Policía Nacional Sijin Automotores el oficio de aprehensión No. 3334 expedido el 11 de julio del 2018.

Teniendo en cuenta lo anterior, se corrobora que no ha sido negligente la actuación del acreedor y el apoderado por cuanto todas las diligencias que corresponde tramitar a estos ya fueron gestionadas en su totalidad. Así las cosas, es válido señalar que en el presente proceso no nos encontramos frente a una actuación pendiente de la parte demandante, si no de un tercero, en este caso la Policía Nacional, que no se han pronunciado respecto al oficio No. 3334, por lo que resulta procedente requerirles antes de decretar el desistimiento tácito.

La figura del desistimiento tácito, constituye una forma de terminación anormal del proceso, la cual se impone cuando se acredita la inactividad de la parte a cuya instancia se promovió un proceso, que se encuentra inactivo por su causa, se erige entonces, como una sanción al incumplimiento de una carga procesal, con la cual se pretende obtener que el deber consagrado en la Constitución Política de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia, sea acatado por todos los ciudadanos y especialmente por quienes deciden poner en movimiento el aparato judicial para ventilar sus controversias; es por ello que dicho supuesto fáctico no es aplicable al caso, ya que el trámite del proceso se han realizado de manera consistente y permanente, todos los actos cuya carga se atribuye a la parte demandante para el desarrollo del proceso y de sus etapas, sin incurrir en descuidos se adelantaron de forma juiciosa, siendo esto la radicación del oficio de aprhension tal como quedó referenciado líneas atrás.

Teniendo en cuenta que el artículo 8 del Estatuto procesal prevé que la iniciación de los procesos opera por demanda de parte, salvo los que la ley ordene iniciar de oficio y que el impulso del proceso compete al Juez, considero con todo respecto que este asunto no debe terminarse, sino que, en armonía con los deberes que se le imponen al director del proceso y que realizan el postulado de justicia pronta y cumplida (principio de celeridad), así como el de eficiencia y eficacia, se debió optar por requerir a la entidad responsable de dar cumplimiento al objetivo del proceso de orden de aprehensión de garantía mobiliaria.

IV. PETICIÓN

De manera respetuosa solicito al despacho lo siguiente:

1. Solicito se reponga la decisión del auto notificado por estados el día 25 de octubre de 2023, en su lugar que se continúe con el trámite del proceso requiriendo a la POLICIA NACIONAL a fin de dar con el paradero del vehículo de placas **IYW02E** del que se ordenó su captura el día 22 de junio de 2018

2. Solicito que, si este despacho no revoca la providencia notificada por estados el 25 de octubre de 2023, conceda el recurso de apelación y se remita al despacho competente para conocer del recurso.

V. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Invoco como fundamento jurídico los artículos 318,319,320,321, y 322 del Código General del Proceso.

VI. PRUEBAS

- Oficio No. 3334 radicado el día 06 de agosto del 2018.

Atentamente,

JEFERSON DAVID MELO ROJAS
C.C: 1.022.384.606
L. No. 29236 del C.S de la J.

2018-672 RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

David Melo <abogadobogota1@moviaval.com>

Lun 30/10/2023 16:10

Para:Juzgado 03 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (125 KB)

1007614428.pdf;

Señor
JUEZ 03 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REFERENCIA: SOLICITUD ORDEN DE APREHENSION GARANTIA MOBILIARIA
SOLICITANTE: MOVIAVAL SAS
DEUDOR: CRISTIAN CAMILO OSORIO DIAZ C.C: 1007614428
RADICADO:2018-672

www.moviaval.com

David Melo
Jurídica Bogotá
abogadobogota1@moviaval.com
3197080932
Av. Juan B Gutierrez Calle 9 No. 19 - 80 Oficina 601
Pereira, Colombia